

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 03 001 2021 00003 01
Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE
Demandante	CARLOS EDUARDO LOPEZ GOMEZ ¹
Demandado	DEICY VELASCO VALENCIA ² – SEBASTIAN LOPEZ DIAZ ³ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ ⁴ - PERSONAS INDETERMINADAS ⁵
Asunto	Confirma sentencia apelada, que niega las pretensiones de la demanda. Prescripción extraordinaria adquisitiva de bienes muebles: 10 años.

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

[Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). **Acta No. 004**]

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias⁶.

ANTECEDENTES

La demanda:

CARLOS EDUARDO LOPEZ GOMEZ, mediante apoderado, formuló demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio contra

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL – Correo electrónico: jorgeepv@hotmail.com - Celular: 311 645 5143. En el escrito de reforma de la demanda, dice promover: DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO [archivo No. 10]

² Por conducto de apoderado: Dr. PLINIO DARIO PRADO MERA – Correo electrónico: dmera146@hotmail.com. La demandada tiene la calidad de cónyuge sobreviviente de CESAR ARCENIO: deicyvelascovalencia@gmail.com

³ Por conducto de apoderada: Dra. JENIFER CLEVES GRIJALBA – Correo electrónico: gerencia.redesimat@gmail.com – laurabm.abogada@gmail.com – Móvil: 318 409 6127 – 310 442 4539. El demandado: sebastianca17@hotmail.com – estherdiaz131@hotmail.com

⁴ Representados por Curador Ad Litem: Dra. ANA MILENA VELASCO MUÑOZ – Correo electrónico: anamilemu1@hotmail.com – Móvil: 318 691 2592 [Archivos No. 034 y 039]. El señor CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ falleció el 21 de julio de 2019 [Archivo No. 002, folio 39]

⁵ Representados por Curador Ad Litem: Dra. ANA MILENA VELASCO MUÑOZ – Correo electrónico: anamilemu1@hotmail.com – Móvil: 318 691 2592 [Archivos No. 034 y 039]

⁶ Por auto del 24 de abril de 2023, se corrió traslado al apelante (parte demandante), para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 23 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte contraria (demandada) del escrito de sustentación del recurso de apelación.

DEICY VELASCO VALENCIA, SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS, solicitando se declare por la vía de la prescripción ordinaria, que el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ GOMEZ, adquirió los siguientes bienes muebles: **(i)** El vehículo tipo volqueta de placas TRC-887, de servicio público, marca Chevrolet, línea “*Kodiak 241*”, modelo 1998, color rojo, entre otras especificaciones, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Bello - Antioquia; **(ii)** El vehículo tipo camión de placas SHS-376, de servicio público, marca Ford, línea “*Cargo 815*”, modelo 2007, color “*rojo flama*”, entre otra especificaciones, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, y la **(iii)** “*máquina pajarita BCKHOE JOHN DEER 310 g*”, modelo 2006, color amarillo, y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en la carpeta del historial de los automotores, que reposa en la Oficina de Tránsito Municipal de Bello – Antioquia, y del municipio de Popayán, sin perjuicio de la condena en costa al demandado.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que el demandante en compañía de su hermano CESAR ARCENIO LÓPEZ GÓMEZ (q.e.p.d.), adquirió los vehículos y maquinaria pesada para realizar una serie de obras civiles, bienes que fueron registrados a nombre de CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, y finalizadas las obras, de manera verbal en **septiembre de 2017**, fueron repartidos, tomando el demandante aprehensión de los mismos como único dueño, ejerciendo actos de señor y dueño, y siendo el demandante ingeniero civil independiente, ha destinado los bienes muebles para su provecho y explotación de manera exclusiva y excluyente, llevando la maquinaria como contratista, y pagando el salario al operador de la misma, e igualmente, cancela los gastos de mantenimiento de los vehículos y la maquinaria, y lleva más de 3 años explotando los bienes antes descritos, sin reconocer dominio ajeno, **siendo el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ GOMEZ la única persona conocida como poseedor y propietario de los bienes muebles desde hace más de 3 años**, por lo que cumple el tiempo prescrito en la ley para obtener la propiedad de los mismos. Finalmente, aduce que los demandados, en calidad de esposa e hijo del causante CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, se encuentran tramitando proceso de sucesión ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán⁷.

Trámite procesal

⁷ Documentos 002, y 007

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán mediante auto del 16 de febrero de 2021⁸, ordenándose el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CÉSAR ARSENIO LÓPEZ GÓMEZ, así como de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y la inscripción de la demanda, entre otras determinaciones. Seguidamente, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, solicitando se declare que el demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio los bienes muebles, arguyendo, que el demandado **tomó la aprehensión de los bienes desde el 28 de septiembre de 2015, ejerciendo actos de señor y dueño por más de 5 años**, sin reconocer dominio ajeno, por lo que cumple el tiempo suficiente para adquirir los bienes por prescripción extraordinaria de dominio. Notificados los demandados, y surtido en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y las PERSONAS INDETERMINADAS, se procedió a designarles curador ad-litem⁹, con quien se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda¹⁰.

Trabada la relación jurídico procesal, y agotadas las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se dictó sentencia del 09 de marzo de 2023¹¹.

Contestación de la demanda

1. SEBASTIAN LOPEZ DÍAZ, por conducto de apoderada, se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando, que la parte actora no demostró los elementos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En relación con los hechos, refiere: Que el demandante no aporta pruebas que demuestren los elementos configurativos de la posesión desde el 28 de septiembre de 2015, pues los documentos adjuntos con la demanda apenas dan cuenta de actos de mera tenencia a partir del año 2020; que era el causante CESAR ARSENIO quien pagaba los impuestos sobre los rodantes que hacían parte de su patrimonio, declarado ante la DIAN, y el demandante no allega ninguna prueba de la cancelación de salarios u honorarios a los operarios de las máquinas. Agrega, que siempre supo que su padre – CESAR ARSENIO LOPEZ GOMEZ, era el propietario de los bienes, y los utilizaba para llevar a cabo sus proyectos, sin que el demandante acredite su señorío continuo, público, pacífico y

⁸ Modificado, mediante auto del 27 de mayo de 2021. Documentos 008 y 026

⁹ Documento 034

¹⁰ Documento 038

¹¹ Documentos 079 y 080

sin clandestinidad, y es que en este asunto, CARLOS EDUARDO comenzó a ejercer la tenencia de los rodantes desde 2020 “*de forma clandestina*”, aprovechándose posiblemente del deceso de su padre y que SEBASTIAN LOPEZ DÍAZ [hijo extramatrimonial reconocido en sentencia del 15 de julio de 2020 del Juzgado Segundo de Familia de Popayán] no reside en esta ciudad. Finalmente, aduce, que el demandante no cumple el tiempo para ganar los bienes por prescripción extraordinaria, no habiendo transcurrido el lapso de 10 años para acceder a la misma [art. 2531 del C. Civil].

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*Falta de los requisitos exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por el demandante*” [dado que el demandante no cumple con las reglas exigidas por la ley para ganar por prescripción los rodantes, pues no demostró la posesión de los bienes por el término de 10 años, ni aun contados desde el 28 de septiembre de 2015 a la fecha de presentación de la demanda, y es que el causante ejerció actos de dominio hasta antes de su muerte. Que de pretender la prescripción ordinaria, como se planteó inicialmente, el demandante debía ostentar justo título y demostrar la posesión por 3 años, término que sólo empezaría a contar desde el momento en que el demandado pudo oponerse, eso es, desde que fue declarado hijo extramatrimonial del causante – 15 de julio de 2020, al tenor del art. 2530 del C. Civil. Aunado, que el demandante carece de un justo título, por lo que no puede adquirir los bienes por la vía de la prescripción ordinaria. Que además, el causante bien pudo permitir el uso de los bienes por su hermano CARLOS EDUARDO, como un acto de mera tolerancia, pero ello no equivale a que el demandante tuviera la posesión de tales bienes. Que no habiendo cumplido la parte demandante con la carga de la demostración de los elementos de la prescripción extraordinaria, sus pretensiones no pueden ser atendidas], y “*las excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso*” [para que se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho probado constitutivo de una excepción]; razones por las que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda¹².

2. DEICY VELASCO VALENCIA, por conducto de apoderado, se opone a las pretensiones de la demanda, manifestando, que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley para alegar la prescripción adquisitiva de dominio para bienes muebles, de conformidad con el art. 2529 del C.C., por lo que solicita absolver a la demandada.

En relación con los hechos, aduce: Que CESAR ARCENIO LOPEZ fue Ingeniero Civil y contratista de amplia trayectoria y reconocimiento, y en ejercicio de su profesión debía contar con los vehículos y maquinaria necesaria que utilizó ejerciendo la posesión sobre la misma hasta el día de su fallecimiento, por lo que

¹² Documento 030

resulta extraño que el demandante aduzca ejercer una supuesta posesión desde 2015, sin demostrar dicha afirmación, y menos aún acreditar su actividad profesional, pretendiendo que la misma sea presumida. Agrega, que la “*Maquina Pajarita Backhoe John Deere*” fue adquirida por CESAR ARCENIO LOPEZ el 14 de julio de 2015, y la volqueta de placas TRC-887 el 21 de julio de 2015, siendo extraño que en menos de dos meses el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ empezara a ejercer posesión sobre tales bienes, cuando CESAR ARCENIO LOPEZ hizo uso de los mismos hasta su fallecimiento; bienes que incluyó en su última declaración de renta, pues la maquinaria era necesaria para el ejercicio de su actividad profesional, dado que incluso, debía acreditar la propiedad de tales bienes dentro de los procesos licitatorios, por lo que es falsa la afirmación del demandante. Que además, el señor CESAR ARCENIO asumía los costos de impuestos, administración, gastos de mantenimiento y reparación de los bienes objeto de controversia, incluso, tenía vinculada a su nómina personal y contratistas para la operación de las máquinas, por lo que mal puede el demandante alegar una presunta posesión por más de 3 años, y es que el señor CARLOS EDUARDO tiene conocimiento que tales bienes se encuentran incluidos dentro del acervo hereditario. Que fue el demandante quien de manera abusiva comenzó a utilizar y usufructuarse de los vehículos y la maquinaria con posterioridad al fallecimiento de su hermano CESAR ARCENIO, quien hasta el día de su deceso tuvo bajo su cargo y responsabilidad los vehículos y maquinaria objeto de controversia.

Como “*hechos y razones de oposición*”, aduce: Que CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ ejercía sus actividades y licitaciones de manera autónoma, individual e independiente, y de manera ocasional su hermano CARLOS EDUARDO le brindaba algún apoyo, pero a partir del fallecimiento de CESAR ARCENIO, el demandante comenzó a utilizar de manera indebida los bienes, cubriendo algunos gastos sólo desde el 21 de julio de 2019 [fecha de fallecimiento de CESAR ARCENIO], pues ninguna prueba acredita que tales gastos fueron realizados desde el 2017, ni tampoco de los actos de señor y dueño a que alude en la demanda.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*Ausencia de requisitos para configurar la prescripción adquisitiva de dominio*” [no acreditados los requisitos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandante]; “*Inexistencia de las pretensiones demandadas*” [no acreditados los requisitos para la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio]; “*mala fe*” [dado que en la demanda y la reforma de la demanda, se indica una fecha diferente como inicio de la posesión, pretendiendo inducir en error al

juzgado], y “*la innominada*” [para que se declare cualquier otra excepción que se encuentre demostrada y que enerve alguna o todas las pretensiones de la demanda]¹³.

3. La curadora Ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, no estando demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer el demandante ha ejercido la aprehensión material de los bienes, pues no allega ningún contrato, ni constancia de pago de nómina, no siendo cierto que desde el 28 de septiembre de 2015 el demandante sea la persona encargada del mantenimiento o funcionamiento de los vehículos, y es que a la parte actora corresponde la carga de la prueba de los presupuestos del art. 2531 del C. Civil, el que no fue modificado por la Ley 791 de 2002.

Como excepciones de mérito, formuló las siguientes: “*Excepción de inexistencia del derecho*” [se desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandante inició la aprehensión material de las cosas que pretense usucapir], y “*excepción de inexistencia de los requisitos legales para poder adquirir por el modo de la prescripción*” [porque el demandante no ha demostrado la posesión material invocada, y se desconoce con exactitud a partir de qué momento empezó a contar el término de posesión, esto es, si efectivamente fue a finales de 2017 o desde el 28 de septiembre de 2015, que en todo caso, no le alcanza para completar los 10 años que se requieren para adquirir los bienes muebles por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio]¹⁴.

Traslado de las excepciones

Mediante autos del 18 de febrero de 2022¹⁵, y 15 de julio de 2022¹⁶, se ordenó correr traslado a la parte contraria, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y la curadora ad-litem, quien replicó frente a los argumentos de la curadora ad-litem: Que conforme lo indicado en el escrito de reforma de la demanda, se reclama la prescripción extraordinaria con 5 años de posesión, y no con 3 como por error se señaló en la demanda inicial; que las pruebas aportadas dan cuenta de los requisitos exigidos para la declaratoria de prescripción, y el hecho de que los vehículos aparezcan a nombre del causante no significa que el demandante no tenga la posesión, y la ausencia de los contratos laborales del conductor u operario tampoco demuestran la falta de posesión del accionante,

¹³ Documento 031

¹⁴ Documento 039

¹⁵ Documento 032

¹⁶ Documento 040

pues serán los testigos quienes darán fe de los actos de señor y dueño ejecutados por el mismo. Reitera, que el demandante adquirió la posesión de los bienes, en la liquidación de la sociedad que tuvo con su hermano CESAR ARCESIO, usufructuándolos para sí, costeadando sus arreglos y mantenimiento, así como los emolumentos laborales de sus operarios, para lo que allega las respectivas facturas. Finalmente, solicita no declarar probadas las excepciones propuestas por la curadora ad-litem, y en su lugar, conceder las pretensiones de la demanda¹⁷.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia proferida el 09 de marzo de 2023¹⁸, resolvió declarar probadas las excepciones denominadas “*falta de requisitos para la prescripción reclamada e inexistencia del derecho*”, propuestas por los demandados, y en consecuencia, se denegaron las pretensiones de la demanda, condenado en costas a la parte actora. Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que los bienes muebles fueron adquiridos por el causante [la maquina pajarita el día 14 de julio de 2015], resultando inexplicable que el fallecido ingeniero buscara comprar el costoso equipo para posteriormente repartirlo con su hermano, habiendo transcurrido un plazo tan corto entre su compra y la supuesta repartición. Aunado, que la documental relacionada con los gastos e inversiones de los vehículos, respalda la versión de la demandada – DEISY VELASCO VALENCIA, quien afirma que el demandante se apoderó de los bienes muebles con posterioridad a la muerte de su esposo, ocurrida el 21 de julio de 2019, y los recibos aportados dan cuenta de los gastos realizados entre los años 2017 a 2019, todos a nombre del señor CESAR ARCENIO LÓPEZ (q.e.p.d.), mientras los documentos aportados por el demandante, corresponden al año 2020 en adelante, de donde se concluye, que hasta el deceso de CESAR ARCENIO LOPEZ, e incluso un tiempo después, los bienes pretendidos se encontraban en poder de CESAR ARCENIO, quien los ostentaba como señor y dueño, tesis respaldada con la declaración rendida por JOSÉ REINALDO FERNÁNDEZ. Que en este orden, no habiendo demostrado el demandante la posesión de los bienes muebles que pretende adquirir, y menos aún por un lapso de 10 años, se niegan las pretensiones de la demanda.

Fundamentos del recurso

¹⁷ Documento 042

¹⁸ Documentos 79-80

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo, que el término para prescribir es de cinco (5), y no de diez (10) años, y **dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.**, elevó los siguientes reparos concretos:

(i) *“Errada apreciación de las pruebas obrantes en el proceso”*, a la que aduce, que cuestiona la señora juez que en las facturas no se especifica para que clase de vehículos se cancelaron los repuestos y servicios, pero es indiscutible que en las facturas *“jamás”* se describe tal exigencia, dado que en las mismas sólo se describe el repuesto y su costo; facturas que aportadas por la parte demandante denotan que fue la parte actora quien realizó los pagos. Agrega, que de los documentos aportados por la parte demandada tampoco se infiere que la posesión estuviera en cabeza del causante, y es que la sociedad que tenían los hermanos se había disuelto hacía varios años, y aunque el causante figuraba como titular inscrito de la maquinaria, ésta fue comprada con dineros producto de la labor como socios, pero liquidada la sociedad cada uno se quedó con parte de la maquinaria, y así, el demandante se ha hecho cargo de los vehículos desde septiembre de 2015, teniendo a su cargo, el cuidado y explotación de la misma. Que si era el señor CESAR ARCENIO quien aparecía como titular de los bienes, y en las licitaciones, pero ello se debía a que era él quien tenía la solvencia y buen nombre en el medio de los ingenieros, y quien sabía cómo participar en las licitaciones para contratar con el Estado. Que el testigo que declaró ser *“la mano derecha del causante”* refiere de manera clara y precisa que los equipos fueron adquiridos por *“los hermanos LOPEZ GOMEZ”*, y que para finales de 2015 *“deciden liquidar dicha sociedad”*, e incluso los pagos *“que le hacen a él [testigo]”* son compartidos entre el causante y el demandante, y después del año 2015, *“sólo por el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ, con quien siempre ha tenido contratos de prestación de servicios”*. Que el despacho incluyó por error en el término *“equipos”* los vehículos objeto de proceso, porque dicho término alude a *“vibro compactadores, trompos y demás”*, por lo que no se puede asumir que al hablar el testigo sobre la *“administración de equipos”* se refiere a los vehículos.

(ii) *“Indebida aplicación de la norma en cuanto a prescripción de bienes muebles se refiere”*, señala, que existe un *“vacío”* legal frente al término de prescripción extraordinaria de los bienes muebles *“se ha asumido por parte de los operadores de justicia que este término se equipara igual a los 3 años de prescripción”* [al respecto trae a colación sentencia del 13 de julio de 2017 - Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja-Boyacá, Rad. 1500140530003 – 2016-00211-00]. Que así, el despacho de primera

instancia da a entender que la posesión del demandante inicia después del fallecimiento del causante en julio de 2019, y al interponer la demanda ya se contaba con más de 3 años de posesión sobre los vehículos, bienes que no han sido reclamados por los herederos del causante. Agrega, que la juez a-quo debió advertir “*desde cuándo se reconoce la posesión de los rodantes en cabeza de mi representado*”¹⁹.

Del anterior escrito se corrió traslado a la contraparte, quien replicó: Que el demandante no demostró su señorío sobre los bienes por 10 o más, pues los documentos que adjunta como prueba, dan cuenta de actos propios de un tenedor de bienes, y datan de 2020, y es que el señor CESAR ARCENIO declaraba renta sobre los bienes objeto del litigio, que hacen parte de su patrimonio neto, y ejercía actos de señor y dueño, y prueba de ello son las licitaciones en las que acreditaba la propiedad sobre tales bienes, para ejecutar los contratos. En cuanto al término de prescripción, advierte, que tanto para los bienes muebles como inmuebles, el término de prescripción extraordinaria es de 10 años [art. 2532 C. Civil y la sentencia SC3271-2020], y no 5 años como lo aduce la parte actora, sin que haya transcurrido dicho lapso de tiempo, por lo que el derecho reclamado por el demandante es inexistente, dado que el accionante tampoco acreditó los actos de posesión²⁰.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 09 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 num. 1° del C.G.P., y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Legitimación:

El demandante, invocando la calidad de poseedor durante más de 5 años de los siguientes bienes muebles: Vehículo de placas TRC-887 marca Chevrolet - volqueta- de servicio público, el vehículo de placas SHS-376 camión de servicio público y la máquina pajarita backhoe john deere de color amarillo, está legitimado

¹⁹ Documento 008, del cuaderno de segunda instancia

²⁰ Documento 013

por activa para demandar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra DEICY VELASCO VALENCIA, SEBASTIAN LOPEZ DIAZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, como cónyuge y heredero, respectivamente, de los bienes de que es titular el causante CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, quienes a su vez, son los llamados a contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto pasivo de la misma. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales, y la Curadora ad-litem designada en su oportunidad.

3. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si el demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditó los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones, concretamente, el ejercicio de actos posesorios por el tiempo exigido por la ley para ganar el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

4. Análisis del caso concreto:

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción, así: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales”*.

Los plazos para la prescripción ordinaria, son de (3) tres años para bienes muebles, y cinco (5) para bienes raíces [artículo 2529 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002]; mientras el termino de prescripción extraordinaria es de veinte (20) años, plazo éste último que fue reducido a diez (10) años con la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002²¹. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Por su parte, el artículo 762 del Código Civil, define la posesión en los siguientes términos: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

²¹ La Ley 791 de 2002, redujo a 10 años los términos de las prescripciones veintenarias, publicada en el diario oficial el 27 de diciembre de 2002.

En la definición de la posesión existen dos elementos esenciales que son el corpus y el animus. En el primero, es el elemento material, físico de la posesión, que se exterioriza y patentiza en aquellos actos de dominio que efectúa el poseedor, y constituyen la manifestación y/o prueba sensible de la relación de hecho del hombre con las cosas.

Por su parte, el animus, es el elemento interno, subjetivo o psíquico de la posesión, que consiste en la voluntad de tener la cosa para sí en forma autónoma, independiente, sin reconocer dominio ajeno, pues de no ser así, tendría la calidad de mero tenedor o poseedor en nombre de otro.

4.1 Elementos estructurales de la acción de pertenencia:

En relación con los elementos estructurales de la acción de pertenencia, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 29 de agosto de 2000, refirió: *“cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos. Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente”*²². Criterio éste, reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la sentencia STC13811-2015 del 8 de octubre de 2015²³.

La prescripción como modo de adquirir la propiedad, sea ordinaria o extraordinaria, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia, requiere *“la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se*

²² CSJ SC, 29 de agosto de 2000, expediente 6254, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros

²³ CSJ SC13811-2015, 8 de octubre de 2015

*ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo*²⁴.

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala, que el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ GOMEZ, pretende mediante el trámite de la presente acción, se declare que adquirió por prescripción extraordinaria [como lo indica en el escrito de reforma de la demanda, y al descorrer el traslado de las excepciones] el dominio pleno y absoluto de los siguientes bienes muebles: **(i)** “*Vehículo de Placas TRC-887 Clase de Vehículo: VOLQUETA. Marca: CHEVROLET, Modelo: 1998, de servicio público*”. **(ii)** “*Vehículo de Placas SHS-376. Clase de Vehículo: CAMION. Tipo de Servicio: PUBLICO. Marca: FORD*”. **(iii)**, y la “*Maquina pajarita BACKHOE JOHN DEERE 310 g modelo 2006 color amarillo*”, por haber ejercido actos de posesión sobre los vehículos y la maquinaria de manera tranquila, pacífica, e ininterrumpida por más de 5 años, luego de que los hermanos LOPEZ GOMEZ resolvieron disolver la sociedad constituida.

De las pruebas practicadas en el proceso, la Corporación advierte, que en la inspección judicial realizada en asocio de perito el 12 de diciembre de 2022²⁵, se constató la existencia de los vehículos objeto del proceso, que se dice funcionan correctamente, y en el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia – LUIS HENRY PAZ [abogado], se identifica cada vehículo y la maquinaria amarilla por sus características; mientras en la audiencia de instrucción y juzgamiento, le perito informó que llevó a cabo visita para la revisión de los bienes muebles desplazándose a la “*Vereda Real Palacé del municipio de Popayán, conjunto cerrado Riveras de Palacé, ubicado en el kilómetro 7 entre la vía Popayán - Cali*” [mismo lugar donde se practicó la inspección judicial], siendo atendido por el ingeniero CARLOS EDUARDO LÓPEZ VALENCIA -sic-, donde encontró cada vehículo con su respectivo conductor, y preguntado si “*la maquinaria*” analizada coincide con la que es solicitada en el escrito de la demanda, respondió: “*es así*”; quedando debidamente identificados los bienes objeto del proceso.

Ahora, para acreditar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, rindió declaración dentro del proceso a instancia de la parte demandante, el señor JOSE REINALDO FERNANDEZ JURADO [también citado a instancia de la demandada DEICY VELASCO], quien informó que actualmente trabaja con el señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ, administrando “*en este momento sus obras, hago trabajo de*

²⁴ CSJ SC, 04 jun. 2002, Exp. 6821

²⁵ Documentos 061 a 063

inspección y los equipos que tiene en este momento a cargo... mis funciones son administrativas en parte, y soy también delegado en conducir los vehículos y operarlos también [dice el conductor del camión, la volqueta y administrar la pajarita]". Refiere igualmente, que conoció al ingeniero CESAR ARCENIO LÓPEZ, con quien trabajó "de la mano" [fue su mano derecha "en sus obras, en sus trabajos, no en su parte personal"] desde el "02 de abril del 2012 hasta su fallecimiento", desempeñando "trabajos administrativos y operarios de sus equipos... de equipos menores, como saltarines, trompos y otros equipos como la maquinaria que existe en este momento", advirtiendo, que primero se compró el camión de placas SHS-376 en el 2023 "y desde ahí empezó un proceso de una sociedad de hermanos... siempre trabajé como titular con el ingeniero CESAR, pero el sueldo me lo pagaban ellos dos como hermanos en esa sociedad" [con posterioridad aduce: "el ingeniero CESAR siempre me pagó el sueldo, siempre que pagó mi trabajo...en temas de pagos de salarios y eso siempre fue con el ingeniero CESAR...vuelvo y aclaro, era una sociedad de hermanos, y me pagaban entre los dos", señalando también, que tiene una acreencia laboral pendiente con CESAR]; que en el año 2015 "adquirieron una maquinaria, unas volquetas y también se entró a trabajar con una sociedad de hermanos que fue disuelta a finales del 2015 por temas de salud del ingeniero... empecé a quedar a trabajar con el ingeniero CARLOS en temas... del arriendo de los equipos... el ingeniero CESAR siempre como titular porque con él trabajé... hasta su fallecimiento... en el 2017 hubo una separación de los bienes... sacando un vibro compactador de 8 toneladas que había y una volqueta blanca que no está relacionada en el tema que trata... y quedó disuelta la sociedad en boca como hermanos de que la volqueta roja, y la máquina y el camión quedaban en pertenencia del ingeniero CARLOS", y así siguió "trabajando con ellos divididos". Seguidamente, dice tener conocimiento que para la compra de los bienes "hubo aporte de ambos", pero "mientras el ingeniero CESAR estuvo en vida" las reparaciones de los vehículos y maquinaria "siempre se hizo de parte de él, mientras que el ingeniero empezó a decaer en su enfermedad, el ingeniero CARLOS tomó como totalmente la administración de los vehículos... o sea ya empecé directamente con él a tratar este tema", y así, los bienes fueron administrados por el ingeniero CESAR "hasta el 2018", incluyendo el pago de los seguros. Agrega, que los vehículos eran guardados en el inmueble ubicado en "la carrera 17 # 12A 2-61 que es propiedad del ingeniero CESAR ARSENIO LÓPEZ, después de su fallecimiento esos equipos salieron de ahí y se han guardado en Riveras de Palacé...", con el asentimiento de la esposa del ingeniero, lo que se verificó 2 meses después de la muerte de CESAR ARCENIO. Seguidamente, reitera, que la sociedad entre los

hermanos LOPEZ GOMEZ se disolvió “a finales del 2015” [sin tener conocimiento de la documentación elaborada], y aduce, que el ingeniero CARLOS se hizo cargo de los vehículos “a finales del 2017, principios del 2018”. Agrega, que habla de una sociedad, porque “había más trabajadores, había otras personas... todos trabajamos de boca y esas personas fueron liquidadas porque ya había personas que uno manejaba el camión, el otro manejaba volqueta, otro manejaba la máquina y había una secretaria, esas personas salieron de la oficina del ingeniero CESAR LOPEZ”. Finalmente aduce, que el último contrato suscrito por el ingeniero CESAR ARCENIO fue con “la Corporación Nasa Kiwe... un centro de salud en un Resguardo... obra que quedó inconclusa porque él falleció”, advirtiendo, que para la ejecución de dicha obra no utilizó los equipos objeto del proceso [“porque el resguardo acondicionaba el terreno”], siendo la última obra ejecutada con tales equipos “el alcantarillado fluvial en Gabriel López, eso fue en el año 2015”, aclarando, que ante “la enfermedad del ingeniero CESAR LÓPEZ... administrativamente su mano derecha era su hermano, entonces la persona que quedó a cargo de sus cosas administrativamente siempre fue su hermano”, pues el señor CESAR ARCENIO “sigue figurando como titular en todo lo que él tenía”, y ello era “de conocimiento público”, y desde 2017 la maquinaria se encuentra trabajando en el mismo lugar “con la administración de Riveras de Palace” [sitio donde se efectuó la inspección judicial].

De otro lado, a petición de la parte demandante, se recibió el testimonio de ALEXANDER MAZABUEL QUILINDO, quien dijo haber conocido a CESAR ARCENIO LOPEZ a través del ingeniero CARLOS EDUARDO LOPEZ [de quien fue compañero de universidad], e “hicimos algún tipo de sociedad”, y con CARLOS EDUARDO “realizábamos algunos trabajos de equipo”, y en relación con los hechos del proceso, aduce, que los vehículos y maquinaria de la litis la ha visto “en posesión del ingeniero Carlos López”, ya que en el año 2014 “me alquiló el furgón”, que identifica como un “furgón... rojo”, del que no sabe cuál es la placa, y siempre el ingeniero CARLOS “ha estado con el camión por ahí transportando material”, quien también le prestó la volqueta “para llevar un material... como en el 2016”, y además, tiene conocimiento de que CARLOS tiene a su disposición “una pajarita, retroexcavadora” que le alquiló en el año 2019, y así, todos los negocios los realizó con el ingeniero CARLOS, pero nada sabe sobre el pago de impuestos, arreglos, mantenimiento, pago de SOA y técnico mecánica de los vehículos y la maquinaria, y tampoco tiene conocimiento dónde se guardaban dichos bienes.

En la diligencia de interrogatorio de parte, el señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ GÓMEZ, manifestó ser ingeniero civil de profesión, y hermano de CESAR ARCENIO LÓPEZ, explicando que inició el presente proceso, porque *“en compañía de mi hermano, ya que trabajábamos en sociedad, decidimos adquirir unos equipos; esto llevado en razón de que resultamos adjudicatarios de unos contratos de obra civil en especial los de vías, eso en la ciudad de Totoró, entonces debido a estos contratos se nos hizo indispensable conseguir una serie de equipos, conseguimos una retroexcavadora, un vibro compactador, dos volquetas, un camión... y decidimos finalmente repartirnos los bienes... de manera que pudiéramos de una forma más organizada tener control cada uno sobre sus equipos; y esto se dio el 28 de septiembre de 2015, esta repartición, donde mi hermano se quedó con un vibro compactador y una volqueta de color blanco y esos dos equipos eran de mayor valor, por consiguiente yo me quedé con una retroexcavadora, una volqueta roja y el camión. Así las cosas, desarrollamos las labores, ejecutamos las obras y cada uno tenía su equipo y respondía por él”,* señala, que *“nunca... pasamos esos equipos a mi nombre, pues porque afectaría financieramente para la contratación”,* pues como ingenieros, para licitar, *“nos miden la parte financiera, los estados financieros de mi hermano eran mucho más fuertes que los míos, entonces por ese motivo digamos, que los equipos los pusimos a nombre de él”,* y ante el fallecimiento de su hermano, busca obtener la titularidad de tales equipos, que inicialmente quedaron en cabeza de su hermano *“porque él tenía unos estados financieros muchos más fuertes”* y dada la relación de confianza que tenía con el mismo, pero para la compra de tales bienes *“colocamos por partes iguales”,* dineros que provienen de su actividad como ingeniero civil, y sin adquirir ningún préstamo. Agrega, que aunque trabajan de forma independiente, *“teníamos una sociedad en común donde licitábamos y buscábamos obras y contratábamos obras ambos de manera independiente, y de manera conjunta, también, cuando se requería, en sí nos colocábamos de acuerdo para desarrollar las actividades”,* y entre el 2015 a 2019 ejecutaban las obras *“en sociedad”,* en algunas, se hace consorcios para cumplir con los requisitos, incluso, *“con otra persona”,* y algunas obras están a nombre del demandante, y otras, a nombre de CESAR ARCENIO, y las utilidades y pérdidas se repartían en *“partes iguales”,* y los impuestos, aduce el accionante, eran de su cargo [*“yo era el que colocaba la plata”*], así como el mantenimiento de los tres (3) equipos objeto de la litis, labor que asumió desde el 28 de septiembre de 2015 *“cuando tomamos la decisión de repartir los bienes”,* y en la actualidad, tiene los vehículos en su poder,

sin que la parte demandada le haya reclamado por tales bienes o equipos. Refiere igualmente, que varias de las facturas visibles en el archivo No. 030 están a nombre de su hermano CESAR ARCENIO, porque estando los bienes en cabeza del mismo *“se requería que algunas facturas tuvieran soporte contable para que él contablemente pudiera soportar esos gastos”*. Agrega, que como dueño de los bienes objeto del proceso, *“siempre me he encargado del pago de todo lo que se refiere al mantenimiento... repuestos... el alquiler que se contrate de él obtengo pues las utilidades que estos generan”*, siendo *“la única persona encargada del mantenimiento y de usufructuar los equipos”*.

A su turno, la señora DEISY VELASCO VALENCIA, en diligencia de interrogatorio de parte, informó, que estuvo casada con el señor CESAR ARCENIO LOPEZ por 5 años, y tiene conocimiento que *“en algunas obras ellos [haciendo alusión al demandante] trabajaban juntos,... y cuando a CESAR se le descubrió el cáncer, y como quiera que él tenía que viajar cada 15 días a su tratamiento de quimioterapia y él posterior a la reacción del tratamiento se colocaba un poquito mal de salud, entonces su hermano lo remplazaba... él le colaboraba en la ejecución de esas obras...”*, pero *“CESAR siempre estuvo en el mando de eso, siempre fue el ingeniero... contratista, desconozco si CESAR le pagaba”* a CARLOS EDUARDO por reemplazarlo. Señala que a CESAR se le descubrió el cáncer el 28 de noviembre de 2014, y empezó la quimioterapia en el mes de enero de 2015, siendo él una persona muy fuerte, que se recuperaba rápidamente, por lo que ejercía su actividad como ingeniero civil, pero en el 2019 *“CARLOS EDUARDO... apoyó más a CESAR, cuando CESAR perdió su movilidad... en el año de su muerte, para mayo del 2019... como CESAR ya se vio imposibilitado y postrado en cama entonces CARLOS EDUARDO le empezó a colaborar de una manera pues más integra...”*. Agrega, que no tiene conocimiento si su esposo y CARLOS EDUARDO compraron vehículos y maquinarias juntos, pero si sabe que CESAR iba a comprar maquinaria en compañía de su empleado REYNALDO, quien luego del fallecimiento de su esposo le siguió colaborando, *“cuidando un bien inmueble en el que él ahora vive, porque pues allí estaban los vehículos de mi esposo...él se quedó en el inmueble de mi esposo cuidando esa maquinaria”*, y actualmente, se le reconoció a REYNALDO una deuda pendiente a su favor dentro del proceso de sucesión. Refiere igualmente, que no es cierto que CARLOS EDUARDO ha ejercido como señor y dueño de los vehículos y la maquinaria, porque el poseedor de los mismos siempre ha sido CESAR ARCENIO, pues éste *“se hacía cargo del mantenimiento de dichos vehículos, de los impuestos y de todo”*, y los adquirió

para trabajar en sus contratos de licitación, mientras él seguía capitalizándose para tener su constructora, por lo que nunca le manifestó su intención de deshacerse de tales bienes, y es que *“él era una persona que siempre miraba hacia el futuro”*, advirtiéndole, que al momento del fallecimiento de CESAR los bienes objeto del proceso estaban guardados en una bodega de su esposo ubicada en la *“transversal 17”*, pero como *“habían unas obras que se encontraban inconclusas y... CARLOS EDUARDO... colaboró a terminar lo que se encontraba pendiente, entonces esa maquinaria fue utilizada para terminar esas obras inconclusas, posteriormente y en algunas ocasiones encontraba un carro, una volqueta, ya después no vine a saber dónde se encontraban ubicadas la retroexcavadora, ni la volqueta, ni el camión, no se volvieron a depositar en el bien inmueble de mi esposo, el conocimiento que yo tuve fue pues que el señor CARLOS EDUARDO las estaba utilizando en las obras que él estaba adelantando...”*, siendo a finales de 2019, inicios de 2020, la última vez que vio en la bodega dicha maquinaria, y *“nunca me imaginé que terminaríamos en esta situación”* con CARLOS EDUARDO.

Finalmente, el demandado SEBASTIAN LÓPEZ DÍAZ, hijo de CESAR ARCENIO, en el interrogado de parte, manifestó, que la relación con su padre era buena pero distante, y no tenía conocimiento sobre los negocios de su padre porque *“él siempre fue muy reservado en ese aspecto”*, pero *“la única vez que me habló de negocios, fue que estaba recibiendo apoyo del hermano, pero sólo en una obra, de resto no tengo más conocimiento porque él no compartía esos detalles conmigo”*, y ningún conocimiento tiene sobre los bienes objeto del litigio, y menos aún, de la intención de desprenderse de alguno de sus bienes. Agrega, que su tío CARLOS *“después de la muerte de mi papá, se me acercó a mí diciendo que era de su propiedad esa maquinaria”*.

Del análisis de los medios suasorios, incluida la prueba documental arrojada por las partes, se infiere, que aunque el señor CARLOS EDUARDO LOPEZ GOMEZ se esfuerza por hacer creer al juzgador, que tiene la posesión material de los vehículos de placas SHS-376 -camión- y TRC-887 -volqueta-, así como de la máquina *“pajarita amarilla”* desde el 28 de septiembre de 2015, fecha en la que asegura se disolvió la sociedad que tenía con su hermano CESAR ARCENIO LOPEZ GOMEZ, por lo que ha venido ejercido actos de señor y dueño de tales bienes desde hace más *“de 5 años”*, lo cierto, es que de la valoración conjunta de las pruebas recaudadas no se deduce que haya existido una posesión pública, pacífica e ininterrumpida del demandante, y menos aún, de carácter exclusiva y

excluyente. Así, aunque el testigo del demandante - ALEXANDER MAZABUEL QUILINDO, manifiesta que “*ha visto*” al señor CARLOS en “*posesión*” de los bienes muebles objeto del proceso, niega tener conocimiento sobre la forma en que el demandante solventa los mantenimientos, reparaciones, impuestos, SOAT, y demás gastos de los rodantes, por lo que el deponente apenas se limita a dar cuenta de haber tomado en alquiler un camión rojo, en el año 2014, la volqueta en el 2016, y la maquinaria pajarita, en el año 2019, directamente al demandante, pero no debe olvidarse, que como lo indicó el propio CARLOS EDUARDO, algunas veces su hermano contrataba con él la ejecución de obras, y entre los mismos existía un fuerte lazo de confianza, que llevó a que ningún acuerdo se plasmara por escrito entre los mismos, de donde se deduce, que el alquiler de los vehículos durante los años 2014, 2016, y 2019 no es plena prueba de los actos de posesión que dice venía ejerciendo la parte actora; máxime cuando en virtud del lazo de confianza entre los hermanos, pudo generarse un acto de mera tolerancia²⁶, en virtud del cual CARLOS EDUARDO podía directamente alquilar los vehículos y la maquinaria, sin que ello constituya un verdadero acto de posesión.

Tampoco da verdadera cuenta de los actos de posesión que pregonan el demandante, el testimonio rendido por JOSÉ REYNALDO FERNÁNDEZ JURADO, quien según consta en las diligencias, trabajó para los hermanos LÓPEZ GÓMEZ, inicialmente con CESAR ARCENIO, y luego del fallecimiento de éste, continuó laborando con CARLOS EDUARDO, arguyendo el declarante, que los hermanos conformaron una sociedad que se disolvió “*a finales del 2015*”, donde el camión, la volqueta y la maquinaria pajarita “*quedaron en pertenencia*” del ingeniero CARLOS EDUARDO, pero contradictoriamente, el deponente asegura que CESAR ARCENIO tuvo la administración de los bienes hasta el 2018, siendo el encargado de las reparaciones de los vehículos y la maquinaria, y del pago de seguros, entre otros gastos. No obstante, entre las contradicciones en que incurre el testigo, en su afán de favorecer a la parte actora, aduce que el ingeniero CARLOS se hizo cargo de los vehículos “*a finales del 2017, principios del 2018*”, siendo la maquinaria objeto del proceso alquilada “*a muchas personas*”, y el dinero producto del alquiler lo recibía “*el ingeniero CARLOS EDUARDO LÓPEZ... desde finales del 2015*”, lo que a juicio de esta Sala, no resulta muy claro, teniendo en cuenta que quien se hacía cargo de los gastos por reparaciones, mantenimiento y seguros era CESAR ARCENIO -conforme lo expresado por el propio testigo-, y además,

²⁶ Artículo 2520 del C. Civil, que reza “*La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna*”.

el deponente aduce que para la compra de los bienes muebles objeto del proceso “*hubo aporte de ambos*”, sin indicar la razón de la ciencia de su dicho -dado que ninguna prueba documental obra en tal sentido-. Sumada la falta de coherencia al momento de dar cuenta del pago de salario, pues en unas oportunidades aduce que “*lo pagaban ellos dos*”, y en otras, dice: “*el ingeniero CESAR siempre me pagó el sueldo, siempre que pagó mi trabajo...en temas de pagos de salarios y eso siempre fue con el ingeniero CESAR*”. De ahí, que dadas las contradicciones y falta de coherencia en que incurre el testigo, ningún valor probatorio se dará al mismo a la hora de establecer la posesión exclusiva y excluyente que pretende probar el demandante con dicho deponente; máxime cuando también se encuentra acreditado que los bienes fueron almacenados en una bodega de propiedad de CESAR hasta su fallecimiento, tal como lo indica JOSÉ REYNALDO, y la demandada DEISY VELASCO VALENCIA.

A lo anterior se agrega que no existe prueba documental que dé cuenta de los presuntos actos posesorios ejercidos por CARLOS EDUARDO LOPEZ GOMEZ, sobre los bienes muebles de propiedad del extinto CESAR ARCENIO LOPEZ GÓMEZ, por el contrario, hay una total orfandad probatoria hasta el año 2020, pese a que el demandante insiste en que ejerce actos de posesión sobre los bienes desde el 28 de septiembre de 2015, pues los recibos y facturas aportados por el demandante con el escrito de demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en su mayoría no contienen información relacionada con el vehículo de que se trata, y fueron expedidos con posterioridad al fallecimiento de CESAR ARCENIO [ocurrido en 21 de julio de 2019], y así a título ilustrativo, se tiene la cuenta de cobro de fecha 3 de noviembre de 2020 [folio 10, archivo 002], la factura del 6 de noviembre de 2020 [folio 12, archivo 002], la factura del 5 de noviembre de 2020 [folio 15, archivo 002], las facturas del 7 de noviembre de 2020 [folios 16 y 17, archivo 002], las facturas del 22 de septiembre de 2020 [folio 35, archivo 002], y la factura del 30 de septiembre de 2020 [folio 38, archivo 002], la factura del 20 de octubre de 2020 [folio 18, archivo 042], la factura del 18 de noviembre de 2020 [folio 19, archivo 042], y la factura del 11 de marzo de 2020 [folio 31, archivo 042], entre otras. Ahora, si bien otras de las facturas allegadas describen el vehículo al que corresponde, y se encuentran a nombre de CARLOS LOPEZ, en todo caso, son posteriores al fallecimiento de CESAR ARCENIO, verbigracia, la factura del 23 de septiembre de 2020 de mantenimiento del vehículo SHS-376 [folio 26, archivo 002], la factura del 5 de octubre de 2020 –“*llantas de pajarita*” [folio 37, archivo 002], factura del 20 de junio de 2020 – vehículo SHS-376 [folio 43, archivo 042], factura del

20 de junio de 2020 – vehículo SHS-376 [folio 45, archivo 042], entre otras. Así, los anteriores medios suasorios, apenas si dan cuenta de una eventual posesión desde el año 2020 [habiéndose presentado la demanda el 15 de enero de 2021].

En contraposición, la señora DEISY VELASCO VALENCIA arrió amplia prueba documental, que respalda sus dichos y parcialmente el de JOSÉ REYNALDO FERNÁNDEZ JURADO, en el sentido de que los vehículos y la maquinaria permanecieron a cargo y bajo la administración de CESAR ARCENIO hasta el momento de su fallecimiento, pues se allegan recibos y facturas relacionadas con el pago de combustible, reparaciones e impuestos correspondientes a los años 2017 a 2019 del vehículo de placas TRC-887 [folios 179, 180, 181, 183, 189, 199, 200, 202, 211 y 213, archivo 031], liquidación de operarios de la maquinaria durante el año 2017 [folios 26 a 45, archivo 031], y además, según las “*notas explicativas a los estados financieros*” del señor CESAR ARCENIO LÓPEZ GÓMEZ, de los años 2017 y 2018, entre los activos de su propiedad, relacionó la “*maquinaria pajarita John Deere Mod 2006... volqueta roja Kodiak 241 mod. 1998... camión Ford cargo 815...*” [folios 19 y 20, archivo 030]. De otro lado, aunque el demandante asegura que “*colocamos por partes iguales*” para la compra de los bienes objeto del proceso, y que éstos se encuentran bajo su cargo desde el 28 de septiembre de 2015, tales asertos no pasan de ser un mero dicho sin respaldo probatorio, dado que ningún medio de probatorio da cuenta de los actos de posesión a que alude el demandante desde el 28 de septiembre de 2015. Siendo ésta razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

Se suma a lo anterior, que en el escrito de reforma de la demanda, el demandante solicitó declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio de los bienes muebles que dice tener bajo su posesión durante “*más de cinco años*”, y en la sustentación del recurso de apelación, aduce que existe un “*vacío*” legal frente al término de prescripción extraordinaria de los bienes muebles, por lo que se asume que éste término se equipara a los 3 años de la prescripción ordinaria; conclusión que no comparte esta Sala de Decisión, porque “*vulnera el principio de interpretación de la ley consistente en que donde el legislador no distingue, no le es dable al operador de la norma hacerlo*”²⁷, pues el artículo 2532 del C. Civil, dispone en punto de la prescripción extraordinaria, que “*El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de **diez (10) años** contra toda persona...*”, sin que el Legislador haya hecho distinción alguna frente a

²⁷ CSJ SC3642-2019

la naturaleza de los bienes, muebles e inmuebles, y por lo tanto, tratándose de ganar por prescripción extraordinaria el dominio de los bienes muebles objeto del proceso, corresponde a la parte actora acreditar que ha ejercido verdaderos actos de posesión por el tiempo exigido por la ley, que no es otro, que un lapso de 10 años. Distinto, es el término de la prescripción ordinaria, que al tenor del artículo 2529 del C. Civil, “es de tres (3) años para bienes muebles”.

Acorde con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de noviembre de 2017²⁸ señaló que “La prescripción extraordinaria, según el artículo 2531 del Código Civil²⁹, en armonía con el precepto 770³⁰ del mismo estatuto, es la senda para adquirir el dominio de las cosas **por 10 años para bienes muebles e inmuebles**. Difiere de la ordinaria porque el usucapiente no ejercita la posesión regular”, y en pronunciamiento más reciente³¹ expuso:

“... la Ley 791 de 2002, en su artículo primero dispuso: “1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”, y el 4 ejúsdem, ordenó: “El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así: “Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”. Y clarificando aún más el tiempo de prescripción extraordinaria, expresa “6o. El artículo 2532 del Código Civil quedará así: “Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530”.

En el marco de la discusión planteada, consistente en la prescripción extraordinaria, según el artículo 2531 del C.C.³², en armonía con el canon 770³³ del mismo

²⁸ CSJ SC19903-2017, 29 nov. 2017, Rad. No. 73268-31-03-002-2011-00145-01

²⁹ “El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

“1ª. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

“2ª. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

“3ª. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

“Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

“Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

³⁰ “Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764 [buena fe y justo título]”.

³¹ CSJ SC3271-2020, 7 sep. 2020, Rad. No. 50689-31-89-001-2004-00044-01

³² “El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

“1ª. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

“2ª. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

“3ª. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

*estatuto, es la senda para adquirir el dominio de las cosas **por 10 años para bienes muebles e inmuebles**, prescripción que difiere de la ordinaria porque el usucapiente no ejercita la posesión regular, y la vigencia de éste término se ata con el art. 41 de la Ley 153 de 1887, según la voluntad que del prescribiente se extrae del libelo introductorio”.*

En armonía con lo anterior, el tratadista JAIME ARTEAGA CRVAJAL³⁴ señala que “en la prescripción extraordinaria siempre se requieren 20 años, **no importa la naturaleza de los bienes que pretenden prescribirse**”, término que como se vio, fue modificado por la Ley 791 de 2002 reduciendo el término de prescripción veintenaria a diez años, sin que se hiciera distinción alguna frente a la naturaleza de los bienes a prescribir.

Corolario de lo anterior, considera la Sala, que fue acertada la decisión adoptada por la funcionaria de primer grado, no habiendo acreditado el demandante los actos de señor y dueño a que sólo da derecho el dominio, por el término exigido por la ley [10 años] para ganar por prescripción extraordinaria el dominio de los bienes muebles objeto del proceso, porque como se vio con anterioridad, el señor CESAR ARCENIO tenía la propiedad y posesión de los bienes hasta el momento de su fallecimiento [21 de julio de 2019], y por lo tanto, presentada la demanda el 15 de enero de 2021, el accionante no alcanzó el término requerido por la ley para ganar el bien por prescripción. Finalmente, sea del caso indicar, que aun cuando el apelante aduce que no se precisó “desde cuándo se reconoce la posesión de los rodantes” en cabeza del demandante, tal laborío no fue demostrado a cabalidad por la parte actora, pero en todo caso, sí quedó claro, que meses después del fallecimiento de CESAR ARCENIO, los bienes fueron retirados para culminar los trabajos pendientes del occiso.

5. Decisión:

Sin más consideraciones, no acreditada la posesión pública, pacífica e ininterrumpida que invoca el demandante, sobre el camión de placas SHS-376, la volqueta de placas TRC-887, y la maquinaria “pajarita” BACKHOE JOHN DEERE

“Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

“Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

³³ “Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764 [buena fe y justo título]”.

³⁴ ARTEAGA CARVAJAL, JAIME, “De los bienes y su Dominio”, Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, pág. 377

310, por el término de 10 años, conforme a lo exigido en el artículo 2532 del C. Civil, se confirmará en su integridad la sentencia apelada.

6. Costas:

De conformidad con el artículo 365 num. 1 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte apelante - demandante-, ante la falta de prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada de fecha 09 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante (demandante). Tásense.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen³⁵, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

³⁵ Teniendo en cuenta que el trámite del recurso se surtió con base en las actuaciones digitales que integran el proceso.



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado